

**C.C. Diputados Secretarios de la Mesa Directiva
Del H. Congreso del Estado de Campeche.**

Presentes.

La suscrita Diputada **María Sierra Damián en nombre y representación del grupo parlamentario del Partido Morena** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 fracción II y 47 de la Constitución Política; así como el propio numeral 47 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Campeche, **vengo por medio del presente escrito a presentar una Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona la Ley de Fiscalización y rendición de cuentas del Estado de Campeche, con la finalidad de establecer que el ex- titular de la Auditoria Superior del Estado y directores, después de 3 años que dejen el cargo tengan prohibido laborar o prestar servicios profesionales en dependencias u entes públicos que por ley revisaron sus cuentas públicas, con la finalidad de salvaguardar los principios de confidencialidad y evitar así conflictos de interés, buscando erradicar cualquier acto de posible corrupción,** esto al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Primero: En México los niveles de percepción de corrupción en las instituciones consideradas como los pilares de una democracia representativa -partidos políticos y poder legislativo– son extraordinariamente elevados y esto torna más complicada la gobernabilidad pues resta legitimidad a las decisiones de gobierno. Desgraciadamente, lo mismo ocurre con las instituciones encargadas de prevenir, castigar y corregir o reparar los actos de corrupción particularmente los cometidos por servidores públicos. El circuito formado por las instituciones dedicadas a la seguridad y procuración de justicia son de las que mayormente desconfía la población¹.

¹ https://imco.org.mx/wp-content/uploads/2015/05/2015_Libro_completo_Anatomia_corrupcion.pdf.

Escándalos recientes y cada vez más frecuentes que involucran a altos servidores públicos o a personalidades políticas, han profundizado la percepción colectiva y hoy nos obligan a impulsar acciones contundentes que permitan a las instituciones del Estado a fortalecer sus herramientas contra la corrupción en sus distintas manifestaciones.

Segundo: Tal y como lo dispone el artículo 55 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se establece que **incurrirá en utilización indebida de información el servidor público** que adquiera para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte, bienes inmuebles, muebles y valores que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, así como obtener cualquier ventaja o beneficio privado, **como resultado de información privilegiada de la cual haya tenido conocimiento.**

Por su parte, el artículo 56 precisa que, para efectos del artículo anterior, **se considera información privilegiada la que obtenga el servidor público con motivo de sus funciones y que no sea del dominio público**, añadiendo que la restricción prevista en el artículo anterior **será aplicable inclusive cuando el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión, hasta por un plazo de un año.**

En el mismo sentido, el Artículo 72 establece que será responsable de contratación indebida de ex Servidores Públicos el particular que contrate a quien haya sido servidor público durante el año previo, que posea información privilegiada que directamente haya adquirido con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, y **directamente permita que el contratante se beneficie en el mercado o se coloque en situación ventajosa frente a sus competidores.** En este supuesto también será sancionado el ex servidor público contratado.

De las anteriores disposiciones legales llegamos a la conclusión que la ley General de responsabilidades administrativas sanciona al funcionario público y a los que dejaron de serlo hasta un año después, por la utilización indebida de información pública y que les beneficie frente a instituciones inclusive ante particulares.

Dichas disposiciones tienen como objetivo prevenir conflictos de interés y el uso de información privilegiada.

Tercero: En nuestra entidad lamentablemente, no solo se ha infringido las disposiciones legales anteriormente mencionadas, sino que ante el vacío legal que existe en la Ley, hay **un claro, mal ejemplo de ex servidores públicos** quienes aprovechando de la información privilegiada y de posiblemente información confidencial ha obtenido beneficios económicos, tal es el caso del **ex titular de la auditoria superior del estado de Campeche JORGE MARTIN PACHECO PEREZ**, quien renuncio a su cargo en el año 2018, el cual durante sus **14 años de servidor público** tuvo a su cargo la revisión de las cuentas públicas de **3 gobernadores, de 9 trienios de 11 Alcaldes, de organismos públicos descentralizados, autónomos**, y en una clara violación a los principios Constitucionales y que establecen la propia Ley de Fiscalización y rendición de cuentas del Estado de Campeche, **dicha persona sin esperar que transcurriera ni un año en que dejó la titularidad máxima del órgano superior de fiscalización se convirtió en un proveedor de servicios profesionales como asesor en materia LEGAL EN CONTABILIDAD, en el Ayuntamiento del Municipio de Carmen**, ya que como se advierte en la página oficial² del citado ente público, mediante adjudicación directa fue beneficiario y suscribió tres contratos vía adjudicación directa en el año 2019, **los cuales suman \$1,415,200.00, (Un millón cuatrocientos quince mil, doscientos pesos).**

beneficiario	fecha del contrato por adjudicación directa	Número que identifica al Contrato	Monto del contrato
JORGE MARTIN PACHECO PEREZ	1/04/2019	CJ/CN/034/2019	\$533,600.00
JORGE MARTIN PACHECO PEREZ	1/04/2019	CJ/CN/040/2019	\$533,600.00
JORGE MARTIN PACHECO PEREZ	1/04/2019	CJ/CN/033/2019	\$348,000.00
	total		\$1,415,200.00

² <http://www.carmen.gob.mx/transparencia/web/74.html>.

Como vemos el ex titular de la auditoria superior del Estado, se ha beneficiado ventajosamente, utilizando sin duda la información privilegiada, y en algunos casos utilizando información confidencial, que tenía a su disposición como encargado de la revisión de la cuenta pública del citado Ayuntamiento del Municipio de Carmen, **ya que al PRESTAR SUS SERVICIOS COMO ASESOR LEGAL Y CONTABLE**, sin duda se observa que el sabia la problemática que presentaba **las cuentas públicas de su nuevo patrón o contratante**, ya que como señale dicha persona todavía fungía como Auditor Superior en el año 2018, periodo que sin duda le da la ventaja de poder tener la información para solventar alguna posible irregularidad, más aun que con esa ventaja ilegal de información, y dado que como le fue asignado directamente ese contrato sin que hubiere procedimiento licitatorio alguno, actos que a todas luces pueden entenderse como actos de corrupción y trafico de influencias de dicho ex servidor público, de ahí que se deba presumir que con su actuar los artículos 55, 56 y 72 de la Ley General de responsabilidades administrativas en vigor.

4.- Es por ello que a fin de evitar que los funcionarios públicos de primer nivel de la auditoria superior del Estado de Campeche, **que dejen sus cargos, eviten el chapulineo laboral, o buscar hacer negocios particulares mediante contratos o demás actos jurídicos, con las entidades públicas a las cuales han realizado las labores de revisión y fiscalización de sus cuentas públicas**, propongo una adición de un articulo 93 bis a la Ley de Fiscalización y rendición de cuentas del Estado, para que el titular de la auditoria superior del Estado, directores de auditoria y directores de área tengan la prohibición expresa en la ley de prestar sus servicios laborales y profesionales a todas las entidades públicas y organismos autónomos que por ley han revisado sus cuentas públicas después de 3 años de haber dejado el cargo, y con ello salvaguardar los principios de confidencialidad y evitar cualquier conflicto de interés de estos con las entidades del sector público en Campeche.

Por lo antes expuesto, someto a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

Único. - Se adiciona el articulo 93 bis, a la Ley de Fiscalización y Rendición de cuentas del Estado de Campeche para quedar como sigue:

Artículo 93 bis. A fin de salvaguardar los principios de confidencialidad y evitar cualquier conflicto de interés, el titular de la auditoría superior del estado, los directores de auditoría , directores de área tienen prohibido prestar sus servicios personales como empleados o prestadores de servicios profesionales durante un lapso de 3 años contados a partir de dejar el cargo, en cualquier ente público en los cuales la auditoría superior del Estado tenga competencia de realizar la fiscalización y revisión de sus cuentas públicas.

Transitorio

Único: El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

San Francisco de Campeche, Campeche, a 19 de febrero de 2020.

Protesto lo necesario.

María Sierra Damián

En representación del Grupo Parlamentario

Del Partido Morena.